

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria .....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis .....	8 »
	Un año.....	16 »

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su imperante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 5.7**

El Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes, con fecha 23 de Febrero último, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Con esta fecha me comunica el Excmo. señor Ministro, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Vista la instancia que el Sr. León Levi eleva a la Superioridad, solicitando ser oído en el expediente que dió origen a la Real orden de 31 de Enero último, que establece responsabilidades con motivo de la venta de unas pinturas murales de la ermita de San Baudelio de Casillas de Berlanga (Soria), y otros objetos artísticos de la Iglesia de San Esteban de Gormaz (Soria), fundándose su petición en no haberse dado audiencia en dichos expedientes y ajustándose lo consignado a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo de 19 de Octubre de 1889.—S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:—1.º Se deja sin efecto la Real orden de 31 de Enero último, relativa a responsabilidad por parte del Sr. Levi, Barral y otros interesados en los expedientes relativos a la venta de unas pinturas murales de la ermita de San Baudelio de Casillas de Berlanga (Soria), y otros objetos artísticos de la Iglesia de San Esteban de Gormaz (Soria).—2.º Los expedientes respectivos se retrotraen al momento en que debió darse audiencia al Sr. Levi y demás interesados.—3.º Se comunicará a los interesados con arreglo a lo que preceptúa el núm. 10 del art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890, que en un plazo máximo de 30 días a contar desde el en que reciban la notificación, pueden presentar los documentos y certificaciones que estimen convenientes a su defensa, poniéndoseles de manifiesto a ellos o a sus representantes legales los expedientes que les correspondan, en la Sección del Fomento de Bellas Artes de este

Ministerio en las horas hábiles de oficina, para que aleguen lo que estimen oportuno.—4.º Los recursos que puedan proceder se comunicarán a los interesados, en el momento oportuno en que la resolución que recaiga se adopte.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria 2 de Marzo de 1923.

El Gobernador,  
**RAFAEL MESA DE LA PEÑA.**

**circular núm. 58.**

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, acerca de la Real orden de 23 de Febrero último, sobre requisitos para clasificaciones de partidos Farmacéuticos titulares y de la de 11 de Septiembre de 1914 relativa a los de Medicos, que se publican a continuación de esta circular, encargándoles el exacto cumplimiento de las mismas.

Soria 3 de Marzo de 1923.

El Gobernador,  
**RAFAEL MESA DE LA PEÑA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

La Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en sesión de 23 de Diciembre último, adoptó el siguiente acuerdo que en 30 del mismo mes comunicó a este Ministerio:

«Visto el expediente formulado por las representaciones de los Ayuntamientos de Villamantilla y Villanueva de Perales (Madrid), con arreglo al artículo 80 de la ley Municipal, al objeto de constituir entre ambos un partido farmacéutico, estando agregados al de Villamantilla en la última clasificación definitiva que se está redactando, por haber sido resuelto así por el Ministro por Real orden de 17 de Abril de este año, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Mayo siguiente, y habida consideración a que no hay posibilidad de que este variándose constantemente la clasificación, con grave perjuicio de los intereses de la salud pública y de los del Profesorado, cuando se trata, como en este caso, de pueblos que por su escaso vecindario no pueden por ellos solos sostener una farmacia, pues reúnen entre ambos 1.170 residentes, y deshacen otro partido farmacéutico constituido por el pueblo de Villamantilla, de 784 residentes, y los de los Ayuntamientos solicitantes, que distan de aquél muy pocos kilómetros.

Se acordó enviar el expediente a V. E. desfavorablemente informado, para que en definitiva resuelva, ya que no es tolerable que, contando con escasez de medios para sostener una farmacia, sean muy inestables los titulares y cada uno o dos años se queden sin profesor que les preste los servicios.

Se acordó también, con tal motivo, encarecer a V. E. que, al igual que se hizo respecto a los partidos médicos por Real orden de 11 de Septiembre de 1914, en expediente incoado por los Ayuntamientos de Sisamón y Cabola fuente, de la provincia de Zaragoza, en cuyo *Boletín oficial* de 16 de Octubre del mismo año fué publicada, se digne dictar disposición análoga, en consonancia con la actuación del Profesorado farmacéutico, regulando las rectificaciones de la clasificación, bien sean solicitadas por el Patronato, a tenor de la facultad que le concede el artículo 15 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, bien sean por los Ayuntamientos o por los titulares.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se publique, ya que no se hizo oportunamente, en la *Gaceta de Madrid*, la Real orden de 11 de Septiembre de 1914, de aplicación constante por este Ministerio en la resolución de los expedientes sobre creación o nueva clasificación de partidos médicos titulares y que en lo sucesivo se hará extensiva, con el mismo caracter general que aquella tiene, a todos los referentes a la creación o nueva clasificación de partidos farmacéuticos titulares, toda vez que son análogas las disposiciones que sirvieron para la clasificación de unos y otros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.—ALMODOVAR.—Señores Gobernadores civiles de las provincias, a excepción de las Vascongadas y Navarra.

*Real orden que se cita.*

«Examinado el expediente relativo a la solicitud de los Ayuntamientos de Sisamón y Cabola fuente, que desean constituir por sí solos un partido médico, segregándose del constituido actualmente por dichos dos pueblos y los de Torrehermosa y Alconchel, resulta:

Que los Alcaldes de Sisamón y Cabola fuente, en 31 de Enero de 1914, interesaron de V. S. el constituir un partido médico independiente, dirigiendo instancia con la misma fe-

cha á este Ministerio, la que suscribían además los vecinos, reclamando se les concediera la oportuna autorización.

Que los Ayuntamientos de Alconchel y Torrehermosa, en unión del Médico del partido, informaron favorablemente respecto de las pretensiones de Sisamón y Cabola fuente, y a instancia del Inspector provincial de Sanidad, Torrehermosa manifestó que dicha villa dista de Alconchel cinco kilómetros, tenía 316 habitantes y tres familias pobres; Alconchel expuso que distaba de Torrehermosa cuatro kilómetros, con población de 665 habitantes y cinco familias pobres; Cabola fuente indicó que distaba de Sisamón cuatro kilómetros, tenía 561 habitantes y dos familias pobres, y Sisamón expresó que distaba cuatro kilómetros de Cabola fuente, contaba con 555 habitantes y tenía 15 familias pobres.

Que el Inspector provincial de Sanidad informó en sentido favorable a la pretensión, como igualmente la Comisión provincial, por estimar que la distancia que el Médico titular tiene que recorrer para la visita de los cuatro pueblos constituye una gran molestia y dificultad que redundaría en perjuicio de la asistencia de los enfermos.

Que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, en 19 de Junio de 1914, accedió a lo solicitado y autorizó la rectificación correspondiente, quedando los pueblos de Sisamón y Cabola fuente formando un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa formando otro partido de la misma categoría e igual dotación.

Y que V. S. eleva el expediente a este Ministerio á los efectos del apartado 8.º de la Real orden de 27 de Septiembre de 1909.

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 encomienda á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares la clasificación de los partidos médicos, formando cinco agrupaciones graduales en consideración al número de habitantes de cada Municipio y a la cuantía de su presupuesto y el sueldo asignado á la titular, y el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, de fecha 11 de Octubre de 1904, establece que las clasificaciones de las cinco categorías se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, teniendo en cuenta el número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto el sueldo asignado á la titular y a las circunstancias de localidad que deban estimarse, clasificaciones sujetas á rectificación anual, que habrá de hacerse por la Junta de gobierno y Patronato.

Nada indican estas disposiciones respecto al procedimiento que debe seguirse, y por ello fué preciso dictar la Real orden de 6 de Abril de 1905, en la que se dispuso publicar las clasificaciones rectificadas, concediendo a las Corporaciones noventa días para reclamar directamente ante el Ministerio o para manifestar su conformidad, y entendiéndose definitivas las clasificaciones si durante el plazo concedido no hacían observaciones los Ayuntamientos, resolviéndose las reclamaciones presentadas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Patronato, entendiéndose la Dirección general de Administración, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, respecto de todas las consultas que se le dirijan y oyendo a la

Junta de gobierno y Patronato, cuando lo estimen conveniente.

Por último, la Real orden de 27 de Septiembre de 1909 dispuso se publicaran en la *Gaceta* las clasificaciones con las modificaciones propuestas por la Junta de gobierno y Patronato, insertándose además en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas; que únicamente al efecto de admitir reclamaciones se entiendan modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación publicados por virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905; que se dé publicidad en la forma que se determina a la clasificación, para que los vecinos, los Médicos titulares o las Corporaciones puedan reclamar; que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia; que en caso de disconformidad, se instruya expediente con copia de las reclamaciones anteriores, haciéndose constar si con posterioridad a 1905 se consigna en presupuestos la anterior dotación o la señalada en aquel año; si el partido está organizado como antes de la clasificación o con arreglo a ella, y si el número de Facultativos es el mismo que a la fecha de la clasificación o si, por consecuencia de ésta, se ha alterado; que el Gobernador, previa audiencia de los Facultativos titulares del Municipio e informe de la Comisión provincial, curse el expediente a la Junta de gobierno y Patronato, con el fin de que emita el suyo y lo eleve a este Ministerio para su resolución definitiva.

De las disposiciones mencionadas se deduce que, hecha la clasificación por la Junta de gobierno y Patronato del cuerpo de Médicos titulares en protesta por parte de los titulares de la localidad y de los vecinos, al Gobernador corresponde declarar la firmeza de la clasificación y publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia para que tenga efectos de obligar; que en caso de disconformidad, se ha de instruir un expediente, en el cual se han de hacer constar las anteriores reclamaciones, se ha de oír al Facultativo o Facultativos interesados, a la Comisión provincial y a la Junta de gobierno y Patronato, correspondiendo a este Ministerio la resolución definitiva.

Resueltas por Real orden de 27 de Septiembre de 1909 todas las reclamaciones pendientes hasta aquella fecha, y resueltas también por este Ministerio cuantas surgieron como consecuencia de dicha soberana disposición, puede y debe decirse que la cuestión relativa a las clasificaciones de los partidos médicos está terminada, y que sólo quedan las rectificaciones anuales que por su propia iniciativa entienda la Junta de gobierno y Patronato deban hacerse, por lo que la experiencia aconseja, o las que soliciten los Ayuntamientos interesados, respecto de los cuales conviene fijar las siguientes reglas para su tramitación, fundadas en el espíritu que informó las Reales ordenes de 6 de Abril de 1905 y 27 de Septiembre de 1909:

1.º Cuando la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares use de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904 y rectifique una clasificación de partidos médicos, dicha clasificación será sometida a la conformidad del Ayuntamiento, vecindario y Médico o Médicos titulares, y si todos están de acuerdo en aceptarla, el Gobernador de la provincia la declarará firme y dispondrá se publique en el *Boletín oficial*. Si no hubiere conformidad por parte del Ayuntamiento, se instruirá

expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial y a la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

2.º Los Alcaldes, una vez recibida la rectificación de clasificación del partido médico, hecha por iniciativa de la Junta del Patronato, la publicarán por medio de edictos en los sitios de costumbre, concediendo quince días para reclamar; notificarán al Médico o Médicos titulares para que formulen sus observaciones por escrito en el mismo plazo, y, cumplidos estos requisitos, darán cuenta al Ayuntamiento, manifestando al Gobernador en el término de ocho días si hay conformidad, para que éste declare firme la rectificación y la publique en el *Boletín oficial*, o remitiéndole con su informe, si no hay conformidad, el acuerdo del Ayuntamiento, no aquietándose con la rectificación las reclamaciones producidas durante la audiencia y las observaciones formuladas por los Médicos titulares para que por el Gobierno de provincia se tramite el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y remita los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

3.º Si la rectificación del partido médico se solicita por uno o varios de los Ayuntamientos interesados, sea para constituir partido independiente, segregarse de una corporación y agregarse a otra, para alterar la dotación o por cualesquiera circunstancias, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, a los otros Ayuntamientos interesados, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, al Gobernador y a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

4.º Si el Ayuntamiento o Ayuntamientos pretenden se rectifique una clasificación, el Alcalde instruirá expediente, concursándole con el acuerdo que adopten sobre el particular, lo hará saber al vecindario por edictos y lo notificará a los otros Ayuntamientos interesados y Médicos titulares, dando a todos un plazo de quince días para reclamar; acordará después la Corporación respecto a la reclamaciones, y el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador para la tramitación que se indica en la regla 3.º

El acuerdo de rectificación ha de ser fundado, indicando las razones de orden económico, de conveniencia para el mejor servicio, de dificultades de asistencia por la distancia o de cualesquiera otro género que aconsejen la reforma. El Gobernador tramitará el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, emitirá su opinión y remitirá los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, en virtud de las reglas anteriores, aprobar la presente rectificación de partido médico y que se declare que los pueblos de Sisamón y Cabola fuente, a partir de esta fecha, constituyen un partido médico de quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos Alconchel y Torrehermosa quedan formando otro partido médico en la misma quinta categoría y con dotación análoga.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devoluc.

ción del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1914. —Sanchez Guerra.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Construcciones civiles.

Se anuncia al público, que por el Ayuntamiento de Almazán, se ha elevado a la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, un proyecto de alcantarillado tubular, para saneamiento de la villa de Almazán, redactado por el Arquitecto D. Luis Martínez Díez, y que esencialmente consiste en las disposiciones siguientes:

Por medio de una red de alcantarillado tubular, formado por cuatro ramales, que se reúnen en uno solo, que es el colector principal, se recogen las evacuaciones propias de la población en sus calles principales y más pobladas por todos conceptos, mediante acometidas a las casas, debidamente establecidas. Como complemento preciso de la canalización se proyectan pozos de registro, sumideros y sifones en los puntos necesarios.

El perfil longitudinal de esta instalación se ha estudiado en forma, que las cañerías del alcantarillado vayan por debajo de las tuberías de abastecimiento de aguas de la villa, y en forma que no puedan nunca contaminarlas. El vertido de las aguas sucias se propone del colector general al río Duero, próximo al pontón correspondiente al vertedero del Bodegón; dejándose esta parte del proyecto y otros detalles del mismo, al criterio del técnico ejecutor de las obras, para que éste elija el medio más acomodado a las condiciones del terreno de la localidad.

El total de presupuesto de las obras importa 44.743 pesetas 44 céntimos.

Lo que se hace público, abriendo un periodo informativo de treinta días, durante los cuales se recibirán cuantas reclamaciones y escritos de oposición se presenten; haciendo saber, que el proyecto objeto de la información presente estará expuesto al examen del público y durante los treinta días señalados, en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, sitas en la Jefatura de Obras públicas, Plaza del Vizeconde de Eza, núm. 4.

Soria 8 de Marzo de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

### Dirección general de Agricultura y Montes.

Esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril y hora de las doce, para celebrar la segunda subasta ante la misma, de 5.540 metro cúbicos de madera, en rollo y con corteza, procedentes de 12.497 pinos, secos, tronchados y derribados, y 799 metros cúbicos de madera, que proceden de 4.250 piezas o trozas apiladas de la misma especie, en el monte denominado El Pinar, del término y propios de Covalada (Soria), bajo el tipo de tasación de 99.080 pesetas.

Se admitirán las proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y aprovechamientos de montes públicos del Ministerio de Fomento, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 2 de Abril próximo, estando de manifiesto en di-

cho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Soria, el pliego de condiciones, hasta la fecha indicada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 4 954 pesetas a que asciende el cinco por ciento de la cantidad asignada a los productos; el depósito de esa cantidad podrá hacerse en metálico o en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañándose a los pliegos, y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos o de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península, que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Madrid 27 de Febrero de 1923.—El Director general, I. Rodríguez.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., de la clase..., enterado del anuncio publicado en... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 5.540 metros cúbicos de madera, en rollo y con corteza, procedentes de 12.497 pinos secos, tronchados y derribados, y 799 metros cúbicos de madera, que proceden de 4.250 piezas o trozas apiladas de dicha especie, en el monte denominado El Pinar del término y propios de Covalada (Soria), se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Circular para las Sociedades domiciliadas en la provincia.

Atenta esta Administración de Contribuciones, a la norma de conducta por ella establecida, de guiar al contribuyente a través de sus deberes fiscales para con la Hacienda, a fin de no tener que exigir más responsabilidades que contra aquellos que de un modo manifiesto, desobedezca deliberadamente sus órdenes, ha de saber, por la presente circular, a todas las Sociedades domiciliadas en esta provincia, lo siguiente:

1.º Que la tarifa 3.ª (disposición primera) del art. 4.º de la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dispone: Estarán sujetas a la obligación de contribuir por esta tarifa las siguientes empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el reino:

I Las de seguros.

II Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones, y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

III Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

IV Las Sociedades cooperativas de crédito,

de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común, y las de consumo.

V Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

VI Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los números anteriores.

VII Las Comunidades de bienes que explotan algún negocio, cuyos rendimientos deban de ser gravados en la contribución Industrial y de comercio (1)

2.º Que los documentos a presentar para la liquidación de utilidades por las Sociedades sujetas al tributo, son, según el art. 9.º de la ley y la circular de la Inspección general de 12 de Febrero de 1908, los siguientes:

a) Declaración jurada de beneficios líquidos.

b) Memoria.

c) Cuenta de pérdidas y ganancias, con expresión detallada de los saldos deudores y acreedores que se liquiden o deben liquidarse por la misma.

d) Detalle, por conceptos, de la cuenta de gastos generales.

e) Detalle del reparto de beneficios, y declaración jurada del dividendo repartido a las acciones, o de las participaciones a los socios en las Sociedades que no los tienen.

f) Las Sociedades anónimas de capital superior a 500.000 pesetas y que se dediquen a los ramos de fabricación, comprendidos en la tarifa 3.ª de la contribución Industrial, presentarán una relación de los elementos de fabricación empleados en el ejercicio de su industria.

g) Resumen de lo pagado en el ejercicio, por sueldos, dietas y gratificaciones, asignaciones y jornales; expresando el importe de cada concepto, con separación de los demás.

Todos estos documentos han de ser certificados por persona autorizada competente para ello, y reintegrados con el timbre correspondiente; las certificaciones con póliza de 2 pesetas y los demás documentos con timbre móvil de 10 céntimos.

3.º La presentación de los anteriores documentos deberá hacerse, dentro de los 20 días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses contados desde el día en que se devengue la cuota.

La cuota por esta tarifa, se devenga el último día del periodo de la imposición; el periodo de imposición es el ejercicio comercial de cada empresa, de modo que para aquellas empresas que su ejercicio social le llevan con el año natural, el periodo de presentación de los documentos terminará el 31 de Mayo próximo, y

4.º Que, a tenor del art. 10 de la repetida ley de Utilidades, todo contribuyente sujeto a imposición en la tarifa 3.ª, estará obligado a llevar cuenta y razón de los negocios que motivan la obligación de contribuir, ajustadas a los preceptos del Código de comercio.

Con lo expuesto, cree esta Administración que quedan suficientemente señalados, los deberes de las Sociedades para con la ley, en cuanto a la presentación de documentos se re-

(1) Hay comunidad de bienes, cuando la propiedad de una cosa, o de un derecho, pertenece pro indiviso a varias personas, (art. 392 del Código civil.)

fiere; sin embargo, y mientras no termine el plazo, esta Administración está a disposición de los representantes legales de las empresas, para cuantas consultas quieran hacerla, a fin de que ninguna Sociedad pueda alegar ignorancia.

Terminados los plazos, que en cumplimiento de la ley, se conceden en esta circular, esta Administración será inflexible en el cumplimiento de su deber, defendiendo los intereses del Tesoro, y exigirá, con todo rigor, a aquellas entidades que hayan desobedecido la presente circular, las responsabilidades que determina el art. 26 de la tan repetida ley de Utilidades; advirtiéndoles, que según la circular de la Dirección de Contribuciones de 20 de Marzo de 1909, hasta lograr la presentación de los documentos, se impondrán tantas multas cuantas sean las veces que se desobedezcan las órdenes de la Administración.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, les encarezco la mayor publicidad posible de la presente circular.

Soria 27 de Febrero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

### Juzgados de primera instancia.

#### BURGO DE OSMÁ

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Baltasar Costalago Navas, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez de Abril próximo a las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

#### Bienes que se subastan sitios en término de Santa María de las Hoyas.

Una casa habitación en el pueblo de Muecas y su calle de la Iglesia, número 10, que linda por derecha entrando, con la propia calle; izquierda, con otra de Mariano de Pablo; espalda, con calle de Nicasio de María, y frente, de la misma calle; tasada en 2.000 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a veintiseis de Febrero de mil novecientos veintitres.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., J. Angel Mur.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Baltasar Costalago Navas, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez de Abril próximo a las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

#### Bienes que se subastan sitios en término de Santa María de las Hoyas.

1 Una tierra de cereales en el sitio denominado Regurillo, pago de abajo, que linda Norte Nicanor de María; Este y Oeste, baldío; Sur, herederos de Domingo Navas, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; tasada en 50 pesetas.

2 Otra en Carrajuora, que linda Norte herederos de Fermín de María; Esta, de Baltasar de Miguel; Sur, camino, y Oeste, Alejandro Navas, de cabida dos áreas y 69 centiáreas; en 40 pesetas.

3 Otra en id., que linda Norte, Este y Sur, barranco, y Oeste, Francisco Lagunas, de cabida dos áreas y 24 centiáreas; en 45 pesetas.

4 Otra en el Arroyo, que linda Norte arroyo; Este; barranco; Sur, Prudencio Esteban, y Oeste, Lorenzo Navas, de tres áreas y 58 centiáreas; en 60 pesetas.

5 Otra en id., que linda Norte Eusebio Rubio; Este, Elías de Pablo; Sur, Mariano Mateo, y Oeste, Bernardo Viñaras; de cabida cuatro áreas y 48 centiáreas; en 25 pesetas.

6 Otra en id., que linda Norte Patricio Molinos; Este, Francisco Llorente; Sur, Luis Rubio, y Oeste, Patricio Molinos, de cabida 90 centiáreas; en 75 pesetas.

7 Otra en el Lagunero, que linda Norte, Este y Sur, barranco, y Oeste, Pedro Costalago, de cabida cinco áreas 37 centiáreas; 45 pesetas.

8 Otra en id., que linda Norte Bernardo Viñaras; Este, barranco; Sur, senda, y Oeste, Juan Rubio, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 40 pesetas.

9 Otra en id., que linda Norte y Sur, barranco; Este, Prudencio Esteban, y Oeste, Félix Costalago, de cabida dos áreas y 69 centiáreas; en 60 pesetas.

10 Otra en id., que linda Norte, Sur, Este y Oeste, barranco; de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 70 pesetas.

11 Otra en id., que linda Norte y Sur, barranco; Este, Juan Rubio, y Oeste, Antonio Puente, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 20 pesetas.

12 Otra en las Colmenas, que linda Norte y Sur, Vicente Marina; Este, Antonio Llorente, y Oeste, cirate, de cabida cuatro áreas y 48 centiáreas; en 100 pesetas.

13 Otra en río Seco, que linda Norte, río; Este, capellanía; Sur, Juan Rubio, y Oeste, Melchora de María, de cabida una área y 79 centiáreas; en 50 pesetas.

14 Otra en el Porote, que linda Norte Antonio Llorente; Este, Alejandro Navas; Sur, baldío, y Oeste, Eusebio Rubio, de cabida siete áreas y 17 centiáreas; en 60 pesetas.

15 Otra en la Magdalena, que linda al Norte, camino; Este, Vicente Marina; Sur, Anselmo Lagunas, y Oeste, Fermín de María, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 45 pesetas.

16 Otra en las Cañadillas, que linda Norte Simón de Pablo; Este, Feliciano Llorente, y Sur y Oeste, barranco, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 50 pesetas.

17 Otra en la Fila, que linda Norte Mateo Viñaras; Este, Antonio Rodrigo; Sur, cirate, y Oeste, Alejandro Navas, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 75 pesetas.

18 Otra en id., que linda Norte Manuel Gomez; Este, barranco; Sur, Vicente Olalla, y Oeste, Alejandro Navas, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 100 pesetas.

19 Otra en id., que linda Norte Vicente Olalla; Este, Nicanor de María; Sur, Alejandro Navas, y Oeste, baldío, de cabida cinco áreas y 87 centiáreas; en 70 pesetas.

20 Otra en el Arroyuelo, linda Norte, Vicente Arranz; Este, Victoriano Arranz; Sur, camino, y Oeste, Buenaventura Almaraz, de cabida tres áreas y 58 centiáreas, an 70 pesetas.

21 Un huerto en el Pudial, que linda Norte Antonio Sanz; Este, Juan Carazo; Sur, Simón Lorente, y Oeste, el mismo, de cabida 45 centiáreas; en 50 pesetas.

22 Una era de pan trillar, que linda Norte, Juan Viñaras; Este, Alejandro Navas; Sur, Victoriano Arranz, y Oeste, Bernardo Viñaras, de cabida tres áreas y 58 centiáreas; en 45 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a veintiseis de Febrero de mil novecientos veintitres.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., J. Angel Mur.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cite a Benito Martín Casarejos, domiciliado últimamente en San Leonardo y de ignorado paradero, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Soria, el día quince de Marzo próximo y hora de las diez, a la celebración del juicio oral de la causa seguida contra Benito de Miguel Lucas, sobre rapto, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Burgo de Osma 27 de Febrero de 1923.—El Secretario judicial, Angel Mur.

#### MEDINACELI

Concepción Jimenez, María; de cuarenta años de edad, soltera, hija de Nicanor Jimenez y María Montoya, cuyo paradero se desconoce, procesada por hurto; comparecra ante el Juzgado de instrucción de Medinaceli, o se constituirá en prisión a disposición del mismo, dentro del término de diez días, bajo aperebimiento de ser declarada rebelde.

El Juez de instrucción, Francisco Gonzalez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Reparto de rústica y recuaría.

Dévanos. Iruécha.  
Baraona. Arguijo.

#### Padrón de edificios y solares.

Arguijo. Baraona.  
Iruécha. Dévanos.

#### Padrón de cédulas personales.

Arguijo. Fuentesantos.  
Almenar. Beratón.  
Dévanos. Aimazán.

#### Matrícula industrial.

Dévanos.

## Anuncios particulares.

### SINDICATO CAJA AGRICOLA DE YELO

D. Venancio Latorre, Presidente del Sindicato caja agrícola de este pueblo,

Hago saber: Que por decisión de la Directiva en Junta de Asamblea, se saca en remate y pública almoneda toda la maquinaria que posee este Sindicato, y cuyo acto tendrá lugar en el domicilio social a las once de la mañana del día 21 del actual mes.

Lo que hago público para general conocimiento de los socios y demás a quienes pueda interesar.

Yelo 3 de Marzo de 1923.—El Presidente, Venancio Latorre.

SORIA.—Imprenta provincial.